

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, siete (7) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el estudio sobre la apertura de proceso de liquidación persona natural no comerciante del señor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.817.244.

El trámite de negociación de deudas se adelantó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA DE MANIZALES, declarándose fracasado por auto del 25 de septiembre de 2023, siendo remitido ante la jurisdicción civil para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial de persona natural consagrado en los artículos 563 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por los artículos 48 num. 1 y 564 del CGP, en concordancia con el Decreto 2677 de 2012, se designará a los siguientes tres liquidadores categoría C: FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.874; ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con C.C. 4.520.846 y ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. 75.088.253, quienes hacen parte de la lista vigente de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

El liquidador dispondrá de un término de cinco (5) días contado a partir de la fecha de su posesión para que “notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, y de un término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Desde ya se advierte a los liquidadores que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que se encuentren incurso en una causal de impedimento de orden legal debidamente acreditada que impida que asuman el cargo.

De igual modo, se prevendrá a los acreedores del señor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

La apertura del proceso de liquidación, genera los siguientes efectos, según lo consagrado por el artículo 565 de la codificación en cita:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se dispondrá que por Secretaría se informe a la DIAN sobre la apertura de este proceso para que se haga parte en este proceso y haga valer las obligaciones fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 ibidem, se ordenará que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, esto es, Datacrédito, Transunión y Procrédito, informando sobre la apertura de este proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.817.244.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por los artículos 48 num. 1 y 564 del CGP, en concordancia con el Decreto 2677 de 2012, se designará a los siguientes tres liquidadores categoría C: FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.874; ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con C.C. 4.520.846 y ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. 75.088.253, quienes hacen parte de la lista vigente de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

En este punto se advierte a los liquidadores nombrados que conforme a lo previsto por el artículo 48 num.1 inc 1. del CGP el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que se encuentren incursos en una causal de impedimento de orden legal debidamente acreditada que impida que asuman el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. (Decreto 2130 de 2015 (modificado por el Decreto 65 de 2020), artículo 2.2.2.11.7.4.; y art. 564 numeral 1º del CGP).

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) en el que convoque a los acreedores

del señor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.817.244, para que se hagan parte en el proceso. (artículo 564 num. 2 CGP)

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (artículo 564 num. 3 del CGP).

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona natural del señor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.817.244, advirtiendo que cualquier proceso ejecutivo que se esté tramitando en contra de aquella debe ser remitido a este Despacho, inclusive los que se lleven por concepto de alimentos.

Además, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este juzgado. (artículo 564 num 4 y artículo 565 num. 7 del CGP).

La incorporación de estos procesos deberá hacerse antes del traslado para la objeción de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, con excepción de las obligaciones por alimentos.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del señor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.817.244 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (artículo 564 num, 5 del CGP).

SÉPTIMO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 ibidem, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, esto es, Datacrédito, Transunion y Procrédito, informando sobre la apertura de este proceso.

NOVENO: De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se informe a la DIAN sobre la apertura de este proceso para que se haga parte en este proceso y haga valer las obligaciones fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

DÉCIMO: Advertir al deudor DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.817.244 que a partir de la fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos,

allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata.

De igual forma se advierte sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2979721b425d6b1399d38e71d93ed07556c956d20a9c95c12bc959869a41306**

Documento generado en 29/11/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>